

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 2018 00 041100

No hay lugar a reconocer la sustitución de poder presentada por el abogado Cesar Augusto Moya Colmenares en favor del abogado Norberto Calderón Ortegón, toda vez que en audiencia de fecha 3 de abril de 2019 ya se había reconocido dicha sustitución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._ 18 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __005__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-041000

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó notificar al extremo demandado conforme a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fl. 54 cdno. 1).

Adujo el recurrente que el 23 de febrero de 2020 envió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida por el demandado el 18 de febrero de la misma anualidad *“quiere decir que a partir del día siguiente 19 del mes de febrero el demandado tenía 5 días hábiles para presentarse el jugado (sic) a notificarse y retirar las copias de la demanda y ejercer su derecho de la defensa.- de lo anterior (sic) se certificó al juzgado, mediante escrito radicado en ese despacho judicial el día 4 del mes de marzo del presente año 2020”*, por lo que, a su juicio, al demandado se le vencieron 5 días que tenía para acudir al Juzgado y notificarse personalmente, por lo que presentó escrito ante el Juzgado con el fin que se le autorizara la realización de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Precisó también que el 4 de julio de 2020 el extremo demandado recibió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo así con las notificaciones de ley, sin que haya lugar a repetir las notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020 menos aún si se desconoce el correo electrónico del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se surtió la notificación del demandado conforme a las reglas señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si al caso particular se debe aplicar lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Para dilucidar lo anterior es preciso memorar que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Además, en vista de las restricciones actuales para el ingreso a las sedes judiciales, resulta vital para el ejercicio del derecho a la defensa, que se informe al demandado el canal a través del cual puede enviar o presentar la contestación de la demanda.

3. Descendiendo al caso concreto se advierte que el 18 de febrero de 2020 el demandado recibió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fls. 48 a 51 cdno. 1), fecha esta en la que la prestación del servicio de justicia no se había visto afectado por la pandemia de la COVID-19, y transcurrido el término de ley, el demandado no compareció a notificarse personalmente. Ahora, el aviso que prevé el artículo 292 del C.G.P. fue recibido por el demandado el 4 de julio de 2020, data esta en la que ya se presentaban restricciones en el acceso a las sedes judiciales.

Así, en tiempos anteriores, hubiera bastado con la remisión del aviso, para tener por satisfecho el derecho de defensa del ejecutado, quien debidamente enterado de la orden de mandamiento de pago, podía acudir al Juzgado para retirar las copias y contestar la demanda en el término de los diez (10) días que le concede la ley; sin embargo, en vista de las restricciones en el acceso a las sedes judiciales y de no conocerse el correo electrónico del ejecutado, era necesario que al demandado se le enviara el aviso, incluyendo en el mismo la información referente a que la contestación de la demanda podía remitirla a través del correo electrónico institucional ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co esto con el fin de dar plena aplicación a la virtualidad prevista en el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que de no procederse de tal forma, correría el riesgo el demandado de acudir a la sede judicial, sin que se permitiera su ingreso, situación esta que vulneraría su derecho fundamental a la defensa.

4. Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte ejecutada y en vista de la implementación de la virtualidad en la Rama Judicial, no se repondrá y en consecuencia se mantendrá incólume el auto de fecha 30 de septiembre de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER y MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de enero de 2021 ____ Notificado por anotación __005__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-0082900

Conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la división de la cosa común deprecada en el proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

Nini Mayerly Romero Castro, Nelson Joany Romero Castro, Sonia Yaneth Romero Castro, Fredy Ariel Romero Castro y María Liliana Castro de Romero, asistidos de apoderada judicial, instauraron demanda de división contra Cristhian Leonardo Romero Celis y Helman Yesid Romero Celis, con el fin que se ordene la división *ad valorem* material del inmueble casa lote ubicado en la carrera 77 No. 65J-04 sur (dirección catastral) carrera 78 Bis No. 64 D-06 sur (dirección actual), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-502835, cuyos linderos y dimensiones constan en la escritura pública N° 7353 del 30 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaría 7° de la Ciudad de Bogotá.

Inadmitida y subsanada la demanda, en auto del 17 de febrero de 2020 el Despacho dispuso su admisión ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula del predio objeto de división y la notificación de ella a la parte demandada. (fl. 131, cuad.1). Los demandados fueron notificados por conducta concluyente del libelo introductorio (fl. 148, cuad.1), quienes contestaron la demanda sin proponer pacto de indivisión o excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El legislador, con fundamento en el principio general conforme al cual nadie está obligado a permanecer en comunidad, consagró en el libro segundo, título III, capítulo II del Código General del Proceso un procedimiento especial al cual puede acudir cualquier comunero para solicitar la división material o jurídica del bien que ostenta proindiviso.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del C. G del P, la división material procederá, salvo lo dispuesto en leyes especiales, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, lo procedente es decretar la venta. Igualmente, el artículo 409 de dicha normatividad prescribe que el Juez mediante auto decretará la división solicitada siempre que el demandado no proponga excepciones ni manifieste oponerse a la división, o cuando, propuestas aquellas, ninguna tenga vocación para enervar las pretensiones del comunero actor.

También debe destacarse que el proceso divisorio cuenta con normas procesales especiales, presupone la existencia de un derecho de propiedad profesada por varios sujetos y es un asunto eminentemente liquidatario y no de conocimiento, por lo que las oposiciones, equiparables a las excepciones de mérito,

que pueden elevarse por la parte demandada, se limitan a unas pocas hipótesis, cuales son las de “*exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras*”¹. Así, cualquier oposición tendiente a desconocer el derecho de propiedad de una de las partes del proceso, debe adelantarse a través de alguno de los procesos judiciales dispuestos para ello.

3. En este orden de ideas, toda vez que en este asunto se encuentra acreditada la existencia de comunidad sobre el inmueble objeto de la litis y que los demandados no plantearon oportunamente oposición a la almoneda del inmueble, debe darse aplicación a la norma en cita y decretar la venta en pública subasta del predio ubicado en la carrera 78 Bis No. 64 D-06 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-502835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se ordenará su secuestro y posterior avalúo, según lo previsto en del artículo 411 *ibídem*.

Por último, debe destacarse que es en la sentencia de partición que se resolverá sobre la distribución del producto del remate a los condueños, en proporción a los derechos que cada uno posea en la comunidad y además si se pretendió reclamar mejoras sobre el inmueble objeto de división, debió actuarse conforme al artículo 412 del C.G. del P.

Por lo discurrido, y sin entrar en mayores disertaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 78 Bis No. 64 D-06 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-502835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR secuestro del inmueble objeto de esta acción, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad – reparto -, con facultad para designar secuestre. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __18 ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __005__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, novena edición, Dupré Editores, 2012, Pág. 373.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-82900

Por secretaría, expídase a costa del interesado las copias auténticas solicitadas en escrito visto a folio 159 de esta encuadernación, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso; además, asígnele cita para el retiro de las documentales solicitadas.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el demandado Helman Yesid Romero Celis, se le requiere para que acredite la muerte de su apoderado, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de enero de 2020 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __005____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-003700

Vistos el escritos obrantes a folios 108 y 109 por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación del demandado, ha de señalársele a la memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica del extremo demandado, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido en el cual debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como la anterior notificación no ha sido acreditada en debida forma, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _18 de enero de 2021____ Notificado por anotación __005__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 032-2020-00396

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el extremo demandante contra el auto de fecha 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se negó la orden de mandamiento de pago por considerarse que el título aportado como base de la ejecución no cumple con las características que prevé el artículo 422 del C.G.P. toda vez que no corresponde al original del documento, sino a una reproducción electrónica.

Como fundamento del recurso el apelante señaló que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 permite que todos los anexos de la demanda sean aportados de forma electrónica, tal como sucedió con el pagaré base de la ejecución. Preciso que el espíritu del legislador lo que pretendía era garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, manteniendo las restricciones que existen de distanciamiento social derivadas de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Destacó también que el artículo 244 del Código General del Procedo señala que se presumen auténticos los documentos emanados de las partes, en original en copia o en mensaje de datos.

Mediante proveído de fecha 12 de enero de 2020 el Juzgado de primer grado resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo la alzada. Para llegar a tal decisión, el *a quo* reiteró lo expuesto en el auto objeto de censura y agregó que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 contempló varias medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actualizaciones judiciales; también lo es que guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar especialmente a los títulos valores, teniendo en cuenta que han sido objeto de una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que impide ejecutar sus copias o reproducciones.

CONSIDERACIONES

1. En atención a los antecedentes reseñados corresponde al Despacho establecer si, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hay lugar a proferir mandamiento de pago con base en un título valor aportado electrónicamente.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Ahora bien, sobre la orden de mandamiento de pago con base en un título valor aportado electrónicamente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado lo siguiente:

“La controversia, en rigor, se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La jueza consideró que no, mientras que el Banco opinó lo contrario, siendo de este la razón, si se repara en las siguientes reflexiones:

a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10).

Más claro no pudo ser el legislador. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el

Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.

c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda. Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.” ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020...”¹ (Negrita del Despacho).

2. Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso concreto se advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 84, 89 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda y sus anexos pueden ser presentados como mensaje de datos, posibilidad esta que cobró especial relevancia a propósito de las restricciones para la prestación del servicio de justicia de forma presencial derivadas de la pandemia por la COVID-19. Entonces, en aras de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, es necesario dar cabida a la recepción electrónica de títulos valores, permitiéndose así que se inicie el trámite del proceso ejecutivo, sin perder de vista, que el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. exige de la parte demandante que proceda a “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

De conformidad con lo expuesto, es claro que, en las circunstancias actuales y bajo el régimen del Decreto 806 de 2020 que prioriza la prestación del servicio de justicia a través de los canales virtuales, no le es permitido al Juez negar el mandamiento de pago en razón a que el título no fue aportado de forma física, debiendo entonces hacer uso de las herramientas legales que le permiten calificar la demanda ejecutiva con las documentales aportadas a

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Decisión proferida el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

través de mensaje de datos y dando aplicación, para lo pertinente, a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso requiriendo al demandante para que garantice la conservación del título, el cual puede serle exigido para su exhibición, por ejemplo, en la audiencia a que haya lugar.

3. Así las cosas, en atención a lo discurrido, se revocará el auto de fecha 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se negó la orden de mandamiento de pago, Despacho que deberá proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia atendiendo las directrices aquí señaladas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se negó la orden de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá que proceda a calificar la demanda ejecutiva de la referencia atendiendo lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 18 de enero de 2021 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. __005__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP